

Síntesis del SUP-JIN-824/2025

PROBLEMA JURÍDICO: En el marco de la asignación de los cargos de las magistraturas del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito Judicial, en la Materia Laboral, ¿se debe tomar en cuenta la votación por materia en el Distrito Judicial Electoral o por Circuito Judicial?

HECHOS

1. El 1º de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
2. El Consejo General emitió los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, en los que, entre otras cuestiones, realizó la asignación de las personas magistradas de Circuito, conforme a los principios de mayoría de votos y paridad de género, del Circuito Judicial 2, correspondiente al Estado de México.
3. Inconforme, la parte actora promovió ante esta Sala Superior el presente juicio de inconformidad.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

Violación al derecho a ser votada en condiciones de equidad y al Derecho al voto libre, secreto y directo. La votación por Distrito Electoral Judicial distorsiona el voto e indebidamente lleva al resultado de que se asignen cargos a personas de otros distritos con menor votación que la actora. Ante ello, considera que la asignación se debe realizar a quienes hayan obtenido la mayor votación en el Circuito, es decir, sin tomar en cuenta la subdivisión por Distritos.

RESUELVE

Razonamientos:

Es: a. infundado el planteamiento, porque no es factible realizar la asignación con base en los resultados obtenidos por Circuito Electoral, pues las condiciones de competencia hacen inviable comparar los resultados obtenidos entre los distintos Distritos Judiciales Electorales en los términos solicitados por la parte actora, y **b. además, es inoperante**, pues implicaría modificar las reglas de asignación en la etapa de resultados y declaración de validez.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-824/2025

PARTE ACTORA: IVETTE FLORES NOGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: GERARDO ROMÁN HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a 6 de agosto de 2025¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por los que se emitió la Sumatoria Nacional de la Elección de las personas magistradas; se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, y se emitió la Declaración de Validez de la elección y las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras de la elección, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	5
6. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.....	7
7. ESTUDIO DE FONDO.....	8

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

7.1. Planteamiento del caso.....8

7.2. Determinación de la Sala Superior.....8

7.2.1. Fue correcto que el INE realizara la asignación de los cargos a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos en sus respectivos Distritos Judiciales Electorales y no por Circuito..... 9

8. RESOLUTIVO.....18

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PEEPJF 2024-2025:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este asunto tiene su origen en el contexto de la elección del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en Materia Laboral, del Distrito Judicial Electoral 2, en el Estado de México, en el que una candidata a dicho cargo impugna los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, en los que, entre otras cuestiones, el Consejo General del INE realizó la asignación de las personas magistradas de Circuito conforme a los principios de mayoría de votos y paridad de género.
- (2) Específicamente, la actora controvierte que se asignaron magistraturas del Tribunal Colegiado del Circuito Judicial 1, en la disciplina laboral, a candidaturas que obtuvieron menos votos que ella.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el DOF la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, de entre otras cosas,

se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.

- (4) **Acuerdo INE/CG65/2025.** El 10 de febrero, el Consejo General del INE aprobó los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (5) **Acuerdo INE/CG227/2025.** El 21 de marzo, se aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de Circuito.
- (6) **Jornada electoral.** El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente. A continuación, se muestra la boleta de la elección en la que participó la parte actora².

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO

ENTIDAD FEDERATIVA

Edo. de México

CIRCUITO JUDICIAL

II

DISTRITO JUDICIAL

2

DISTRITO ELECTORAL

11

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

0.1

PE

PJ

MIXTO

BARRAGAN VALLADARES TANIA GRACIELA

0.2

PE

PL

PENAL

BASURTO LUCAS LORENA

0.3

PL

CIVIL

CORREA RUIZ GISELA

0.4

PE

TRABAJO

CURIEL SANDOVAL VERONICA ALEJANDRA

0.5

PE

PL

TRABAJO

FLORES NOGUEZ IVETTE

0.6

PE

PJ

CIVIL

MERCADO MONTALVO IRAIS

0.7

PE

PL

PENAL

ROMERO VAZQUEZ YOLANDA

0.8

PE

CIVIL

SALOMA PALACIOS MONICA

0.9

PE

PJ

ADMINISTRATIVA

SANDOVAL MENDOZA MAYRA

1.0

PE

PJ

CIVIL

SUAREZ GUZMAN ORTENCIA

1.1

PL

CIVIL

TOLENTINO DELGADILLO ELIZABETH

1.2

PE

PJ

ADMINISTRATIVA

VAZQUEZ PINEDA ELIZABETH

1.3

PE

PL

PENAL

VILLAR GODINEZ SUJEY AZUCENA

En este distrito se elegirán 8 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD

CARGOS A ELEGER

ADMINISTRATIVA

1

CIVIL

2

MIXTO

2

PENAL

2

TRABAJO

2

PROPOSISTAS

PE

PODER EJECUTIVO

PJ

PODER JUDICIAL

PL

PODER LEGISLATIVO

EF

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS EN FUNCIONES

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

1.4

PE

PL

ADMINISTRATIVA

CHILCHOA VAZQUEZ MOISES

1.5

PL

TRABAJO

FERNANDEZ GUTIERREZ OMAR JAIR

1.6

PL

MIXTO

FRAGOSO CRUZ LEONARDO

1.7

PL

MIXTO

GONZALEZ AGUILAR JOSE ALBERTO

1.8

PE

CIVIL

GONZALEZ NAVA JOSE ISABEL

1.9

PE

MIXTO

ITURBE SALAZAR HOMERO

2.0

EF

TRABAJO

LABASTIDA MARTINEZ BREYMAN

2.1

PE

PENAL

LEETCH SAN PEDRO MIGUEL ERNESTO

2.2

PJ

CIVIL

MARTINEZ MATEO JOSE JUAN

2.3

PL

CIVIL

MARTINEZ VELAZQUEZ LAZARO

2.4

PE

MIXTO

PEÑA LOPEZ EDGAR MARTIN

2.5

PL

CIVIL

PEREZ FERNANDEZ JOSE LUIS

2.6

PE

CIVIL

RODRIGUEZ CHAVEZ GILBERTO

2.7

EF

CIVIL

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOSE ANTONIO

2.8

EF

MIXTO

SALAS SILVA EPIFANIO

2.9

PE

TRABAJO

SALAZAR LOPEZ ANTONIO

3.0

PJ

PENAL

SALINAS COLIN ERNESTO ALFONSO

3.1

PL

PENAL

TREJO HERNANDEZ MIGUEL ANGEL

3.2

PE

EF

ADMINISTRATIVA

VEJAR GOMEZ VLADIMIR

(7) **Sesión extraordinaria del Consejo General del INE.** El 15 de junio, el Consejo General del INE inició su sesión extraordinaria urgente permanente, relativa al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024- 2025.

² Imagen extraída de la página del INE <https://practicatuvotopj.ine.mx/#formulario-practica-tu-voto>

3

- (8) Durante esta sesión se tomaron varios recesos, por lo que la sesión se interrumpió y fue reanudada los días 16 y 18 de junio y, finalmente, concluyó el 26 del mismo mes.
- (9) **Publicación de los acuerdos impugnados en el DOF.** El 1.º de julio, se publicaron en el DOF los acuerdos impugnados (INE/CG571/2025 y INE/CG572/2025).
- (10) La actora obtuvo el tercer lugar de la votación de las candidaturas a magistraturas de Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en Materia Laboral, del Distrito Judicial Electoral 2, en el Estado de México³, como se muestra a continuación:

No.	Candidatas	Votos	Candidatos	Votos
1	Curiel Sandoval Verónica Alejandra	220,437	Salazar López Antonio	209,617
2	Flores Noguez Ivette	199,729	Fernández Gutiérrez Omar Jair	88,407
			Labastida Martínez Breyman	73,603

- (11) **Juicio de inconformidad.** El 4 de julio, la parte actora promovió el presente medio de impugnación.

3. TRÁMITE

- (12) **Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente indicado al rubro y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (13) **Trámite.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió, ordenó el cierre de instrucción respectivo y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio de inconformidad relacionado con la

³ Información obtenida del portal “Cómputos Distritales Judiciales 2025” <https://computospj2025.ine.mx/tc/circuito/2/distrito-judicial/1/trabajo/candidatas>



elección de las magistraturas de Circuito del Poder Judicial de la Federación

4.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (15) Esta Sala Superior determina que deben **desestimarse** las causales de improcedencia que la autoridad responsable hace valer en su informe circunstanciado.
- (16) En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que, con base en la jurisprudencia la jurisprudencia P./J. 36/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, cuando lo alegado por la responsable involucra una cuestión que debe analizarse en el fondo de la controversia, procede desestimar las causas de improcedencia que haga valer.
- (17) En el **caso concreto**, la autoridad responsable sostiene que se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 10, párrafo 1, incisos a) y b):

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

- (18) En consideración de la responsable es improcedente el presente medio de impugnación puesto que **a.** se pretende impugnar la no conformidad de normas con la Constitución y leyes reglamentarias; **b.** la pretensión de la

⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

⁵ de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

parte actora es inviable pues los acuerdos impugnados son definitivos; y c. la parte actora no tiene interés jurídico.

- (19) Sin embargo, esta Sala Superior considera que deben desestimarse tales causas de improcedencia tal como se explica a continuación.
- (20) Contrario a lo que se afirma, de la demanda de la parte actora no se advierte que exista un planteamiento de inconstitucionalidad de normas en abstracto, por el contrario, la parte actora controvierte expresamente los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por los que, entre otras cuestiones se emitió la Sumatoria Nacional de la Elección de las personas magistradas de Circuito, se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, se entregaron las constancias de mayoría respectivas, y se emitió la declaratoria de validez de la elección, con la pretensión de que se modifiquen dichos acuerdos a efecto de que se le asigne una magistratura del Segundo Circuito Judicial, en la Especialidad Laboral, y se le expida la constancia de mayoría y validez correspondiente. Esto es, se inconforma con un acto concreto de autoridad que en su opinión le depara perjuicio al no haber sido ella la persona designada para el cargo pretendido.
- (21) Adicionalmente, este Tribunal Electoral considera que se debe desestimar el planteamiento de la autoridad responsable consistente en que se actualiza la inviabilidad de efectos en virtud de que los actos impugnados son definitivos, en tanto que lo alegado involucra una cuestión que debe analizarse en el fondo de la controversia.
- (22) Finalmente, se desestima la causa de improcedencia consistente en que la parte actora no tiene interés jurídico, pues la autoridad responsable no precisa porqué llega a tal conclusión. Además, esta Sala Superior considera que, ya que la actora comparece en su calidad de candidata al cargo de magistrada del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en Materia Laboral, del Distrito Judicial Electoral 2, en el Estado de México⁶, a fin de impugnar

⁶ Calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.



la asignación de las magistraturas en ese Circuito, sí cuenta con interés jurídico para controvertir los actos reclamados.

6. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

- (23) **Forma.** Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta: **a.** el nombre y la firma de quien promueve; **b.** se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c.** se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; y **d.** se señala la elección que se impugna.
- (24) **Oportunidad.** Los acuerdos impugnados (INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025) fueron aprobados el 26 de junio y publicados en el *DOF* el 1.º de julio; por tanto, si la demanda se presentó el 4 de julio, es evidente que se presentó oportunamente.
- (25) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, tal como se explicó en el apartado previo.
- (26) **Definitividad.** El requisito en cuestión se colma, en virtud de que no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.
- (27) **Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que la promovente señala que controvierte **la declaración de validez de la elección de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito** respecto de la elección de las magistraturas del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito Judicial, en la Materia Laboral.
- (28) De manera específica, la controversia se relaciona con la asignación de las magistraturas del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito Judicial, en la Materia Laboral —cargo pretendido por la parte actora— en virtud de que no se asignado conforme al mayor número de votación en el Circuito.
- (29) **Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.** La parte actora señala que impugna la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas de Circuito

efectuado por el Consejo General, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas.

- (30) **Mención individualizada de las casillas impugnadas y causal de nulidad.** Dada la materia de esta controversia, dichos requisitos resultan inaplicables a los presentes juicios.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (31) Una candidata a magistrada de Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en Materia Laboral, del Distrito Judicial Electoral 2, en el Estado de México, impugna los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, en los que, entre otras cuestiones, el Consejo General del INE realizó la asignación de las personas magistradas de Circuito conforme a los principios de mayoría de votos y paridad de género.
- (32) En el Distrito Judicial Electoral en el que participó, se eligieron 2 cargos, los cuales fueron asignados a la mujer y al hombre que obtuvieron más votos, mientras que la actora obtuvo el tercer lugar de la votación en su Distrito.
- (33) La **pretensión** de la parte actora es que se **modifique** el acuerdo impugnado, a efecto de que se le asigne una magistratura del Segundo Circuito Judicial, en la Especialidad Laboral, y se le expida la constancia de mayoría y validez correspondiente.
- (34) Su **causa de pedir** consiste en que la votación por Distrito Electoral Judicial distorsionó el voto e indebidamente y ocasionó que se asignen cargos a personas de otros distritos con menor votación que ella. Considera que la asignación se debe realizar a quienes hayan obtenido la mayor votación en el Circuito, es decir, sin tomar en cuenta la subdivisión por Distritos.

7.2. Determinación de la Sala Superior

- (35) Esta Sala Superior considera que deben **confirmarse** los acuerdos impugnados, en atención a lo que se razona enseguida.



7.2.1. Fue correcto que el INE realizara la asignación de los cargos a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos en sus respectivos Distritos Judiciales Electorales y no por Circuito

➤ **Marco normativo aplicable**

- (36) El artículo 96 de la Constitución general establece que las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación serán electas por el voto libre, directo y secreto de la ciudadanía. Para el caso de las magistraturas de Circuito y de las personas juzgadoras de Distrito, la fracción IV, tercer párrafo, señala que la elección se realizará por Circuito Judicial.
- (37) Para instrumentar esa previsión constitucional, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG2362/2024, por el cual aprobó el marco geográfico electoral para el PEEPJF 2024-2025, **a fin de determinar el ámbito territorial en el que se distribuiría la ciudadanía para participar en el referido proceso electoral.**
- (38) Sobre este punto, el Consejo General del INE advirtió que la elección de magistraturas de Circuito y de las personas juzgadoras de Distrito presentaba dificultades adicionales a nivel de Circuito Judicial, ya que “las boletas electorales en algunas entidades tendrían un alto número de candidaturas, lo que no las haría funcionales para el electorado”⁷. Ante ello, estimó que era necesario armonizar o adaptar el marco geográfico electoral vigente.
- (39) Por ello, en ese acuerdo se establecieron, entre otros, los siguientes ajustes:

C. Personas Magistradas de Circuito y Juzgadoras de Distrito.

Finalmente, para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial.

En ese sentido, para la representación de los circuitos judiciales en la cartografía electoral, se observó lo previsto en la base

⁷ Anexo del Acuerdo INE/CG2362/2024, pág. 4.

primera, inciso b), fracciones V y VI de la Convocatoria, así como los siguientes criterios:

Criterio 1. Conglomerados:

1. Para la determinación del número de conglomerados, se armonizará el Marco Geográfico Electoral, creando así agrupaciones de distritos electorales federales para efectos exclusivamente electivos.

2. Los circuitos judiciales se dividen entre el menor número posible de fracciones.

3. En 17 entidades se eligen todos los cargos por circuito judicial. En el resto de entidades se divide en 2 y hasta 11 fracciones, las cuales se denominan distritos judiciales electorales.

[...]

- (40) Ese acuerdo fue impugnado ante esta Sala Superior, pues se cuestionó la legalidad de subdividir algunos Circuitos. Sin embargo, esta Sala Superior⁸ confirmó esa distribución, esencialmente, con base en lo siguiente:

[...] el acuerdo impugnado no transgrede el derecho de la ciudadanía a votar y ser votada en condiciones de igualdad, pues **parten de la premisa inexacta de que se desatiende el mandato constitucional de que las personas juzgadoras deberán elegirse en su totalidad por quienes serán juzgadas.**

En efecto, el motivo de agravio radica en que desde su óptica la división geográfica aprobada por el CGINE debió ajustarse a los circuitos judiciales existentes y que, al no hacerlo así, se violan los derechos de las personas que resultarán electas como juzgadoras, pues éstas se elegirán solo por una porción de la ciudadanía la que, a su vez, **únicamente podrá votar por algunas candidaturas y no por todas aquellas que ejercerán el cargo al resultar electas**, aunado a que dicha distritación debió realizarse antes de iniciado el proceso electoral.

[...]

Así, lo infundado del agravio radica en que contrario a lo que aducen las partes inconformes, el acuerdo impugnado no vulnera el derecho al sufragio en su doble aspecto, de las personas que aspiran a un cargo judicial ni de quienes habrán de elegirlos, pues como se advierte, la finalidad de la determinación que ahora se controvierte, lejos de vulnerar tales prerrogativas, **lo que busca es simplificar la distribución de cargos en los circuitos judiciales en atención a los distritos**

⁸ SUP-JDC-1421/2024 y acumulados.



judiciales electorales, así como el diseño y producción de documentos electorales, facilitar a la ciudadanía la emisión del voto y reducir la complejidad de los cómputos.

(Énfasis añadido).

- (41) Después, ese acuerdo fue modificado por el Consejo General del INE a través del diverso INE/CG62/2025, a efecto de redistribuir el número de personas electoras, para fortalecer el equilibrio poblacional entre los Distritos Judiciales Electorales que integran específicamente los referidos Circuitos Judiciales.
- (42) Este acuerdo modificadorio también fue impugnado y confirmado por esta Sala Superior,⁹ al considerar que **tuvo por objeto armonizar el marco geográfico electoral con un ajuste adicional para lograr un equilibrio práctico y operativo en su distribución, así como las materias de especialidad y la representatividad del electorado.**
- (43) Así, en aquellos Circuitos que fueron divididos en dos o más Distritos Judiciales Electorales, se estableció desde entonces cuántos cargos y de qué especialidades habrían de disputarse en cada uno de esos Distritos.
- (44) Bajo este marco geográfico aprobado y confirmado por esta Sala Superior, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG65/2025, por el que determinó los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en la elección sujeta a estudio.
- (45) En lo que aquí interesa, estableció las reglas siguientes:

Criterio 2: Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales

[...]

1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en cada distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.

2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial

⁹ SUP-JDC-1269/2025 y acumulados.

electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.

3. En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.

4. Una vez realizada la asignación de cargos en los distritos judiciales electorales, el INE verificará que se cumpla el principio de paridad de género en cada especialidad del circuito judicial. En aquellos casos en los que exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el circuito electoral, se procederá a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial electoral hasta alcanzar la paridad en la especialidad del circuito electoral correspondiente.

5. La distribución de mujeres y hombres electos por cada circuito y distrito judicial debe ser paritaria, en su vertiente horizontal, es decir, del total de especialidades de cada distrito, como de manera vertical, a saber, del total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial, a fin de que en la totalidad del circuito judicial se garantice la paridad de género.

6. En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

(Énfasis añadido).

(46) Como puede apreciarse, de las reglas de asignación para el caso de aquellos Circuitos que fueron divididos en dos o más Distritos Judiciales Electorales, se destaca lo siguiente:

- a. Al inicio, **en cada Distrito Judicial Electoral** se deben conformar dos listas por cada especialidad, una de hombres y otra de mujeres, ordenadas conforme al número de votos obtenidos, en orden decreciente.



- b. **Los cargos electos** en cada Distrito Judicial Electoral **se deben asignar** de manera alternada **entre los hombres y mujeres más votados en ese Distrito**, iniciando por mujer.
 - c. Una vez realizada la asignación de los cargos en todos los Distritos Judiciales Electorales que conforman el Circuito, debe verificarse que se cumpla el principio de paridad de género en cada especialidad, así como en sus vertientes horizontal –del total de especialidades de cada Distrito– y vertical –del total de vacantes de cada especialidad en el Circuito–. En caso de que no se haya alcanzado la paridad, se prevén reglas de ajuste para realizar los ajustes correspondientes hasta que se logre.
- (47) De lo anterior, se observa que la configuración de la normatividad aplicable tanto a la organización geográfica de los comicios como a la asignación de los cargos, una vez celebrada la elección, tratándose de magistraturas de Circuito y de personas juzgadoras de Distrito en aquellos Circuitos que fueron divididos en dos o más Distritos Judiciales Electorales, se basó en elegir cierto número de cargos de diversas especialidades en cada Distrito Judicial Electoral y determinar que las candidaturas ganadoras fuesen las que hubiesen obtenido el mayor número de votos en el Distrito correspondiente, pudiéndose realizar ajustes solamente para cumplir el principio de paridad.

➤ **Caso concreto**

- (48) En el Segundo Circuito (Estado de México), se eligieron un total de 5 magistraturas en Materia Laboral, distribuidas en sus 3 Distritos Judiciales Electorales.
- (49) La actora fue candidata a magistrada en Materia Laboral en el Distrito Judicial Electoral 2, en el cual se eligieron 2 magistraturas de esa especialidad.
- (50) Esos dos cargos fueron asignados a la mujer y hombre más votados de ese Distrito, quienes obtuvieron 220,437 y 209,617 votos, respectivamente,

mientras que la actora fue la segunda mujer más votada de ese Distrito, con 199,729 sufragios.

- (51) Aunque la actora reconoce las cifras anteriores, sostiene que en el Distrito Judicial Electoral 3 las candidaturas que obtuvieron el triunfo, si bien fueron quienes alcanzaron la mayor votación en ese Distrito, recibieron menos votos que ella.
- (52) Ante eso, argumenta que la asignación de cargos debió realizarse entre las candidaturas que alcanzaron el mayor número de votos en el Circuito, dejando de lado la división distrital aludida, con lo cual sí alcanzaría una magistratura en la especialidad por la que compitió.
- (53) Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, porque no es viable realizar la asignación con base en los resultados obtenidos por Circuito Electoral, pues, como se evidenció en el apartado previo, la elección se diseñó a partir de la subdivisión de ciertos Circuitos (como el Primero) en Distritos Judiciales Electorales, **los cuales tienen características distintas que hacen inviable su comparación en los términos solicitados por la parte actora**, como se explica enseguida.
- (54) Del análisis de las características del Segundo Circuito, se destacan las siguientes diferencias entre sus 3 Distritos Judiciales Electorales:
- a. Cada uno de los Distritos Judiciales Electorales se componen de electorados diferentes.** Dado que cada Distrito se ubica en un ámbito territorial distinto, el electorado tuvo diversas características (sociales, económicas, culturales, ideológicas, etcétera).
 - b. Cada Distrito tiene un número de personas electoras diferente.** El electorado de cada distrito fluctuó entre las 4,296,267 (Distrito 1) y las 4,473,762 (Distrito 3) personas¹⁰.
 - c. El número de vacantes a elegir varió en cada Distrito.** En su momento, se determinaron el número y especialidades de los cargos

¹⁰ Véase el anexo del Acuerdo INE/CG62/2025.

que habrían de elegirse en cada Distrito. En lo que respecta a la Materia Laboral, en un Distrito se decidió que se elegiría 1 magistratura y en los otros a 2.

- d. **Las candidaturas fueron distintas en cada Distrito.** En cada Distrito contendieron candidaturas diferentes por los cargos que ahí se elegían, además de que el número de candidaturas de hombres y de mujeres también varió en cada Distrito.

Por mencionar un caso, en el Distrito 2 participaron 2 mujeres y 3 hombres, mientras que en el Distrito 3 contendieron 2 mujeres y 2 hombres.

- e. **La proporción entre el número de vacantes y el de candidaturas fue distinta en cada distrito.** Por ejemplo, en el Distrito 2, donde participó la actora, 2 mujeres y 3 hombres compitieron por dos cargos de magistratura en materia laboral; en cambio, en el Distrito 1, un solo cargo fue disputado por 2 mujeres y 3 hombres.

Esta proporción cambia las condiciones de participación de un distrito a otro, ya que afecta la distribución del voto entre las candidaturas. En aquellos distritos con más candidaturas para cada cargo disponible se espera que haya mayor dispersión de los votos (menos votos por candidatura), pues la ciudadanía debió elegir entre más opciones. Mientras tanto, en los distritos con menor número de candidaturas disputando cada cargo se espera menor dispersión del voto (más votos por candidatura), ya que la ciudadanía tenía menos opciones.

Cabe resaltar que el número de cargos también fue sumamente relevante, pues en aquellos casos en los que se eligió solo una vacante y existieron candidaturas de mujeres y de hombres, la boleta electoral –de igual forma– presentó dos recuadros en los que la persona electora pudo haber votado por una mujer y por un hombre, lo cual, a la hora del escrutinio y cómputo, la autoridad contabilizó como dos votos (uno para cada candidatura).

Sin prejuzgar sobre lo acertado o no de ese proceder, es indudable que esta variante incidió de manera directa en el número de votos que pudo obtener una candidatura a un cargo único en el Distrito correspondiente, frente a otros Distritos en los que se eligió más de una vacante.

f. La cantidad de votos fue distinta en cada Distrito. Derivado de lo anterior, cada Distrito arrojó un número de votos distinto. En el Distrito 1 ascendió a 5,506,210, en tanto que, por ejemplo, en el Distrito 2, a 5,750,490 votos.

- (55) A partir de lo expuesto, queda evidenciado que las condiciones de competencia fueron distintas en cada Distrito Judicial Electoral, lo que hace inviable comparar de forma directa las votaciones obtenidas entre candidaturas de Distritos distintos en los términos que lo sugiere la actora, de ahí lo **infundado** de su agravio.
- (56) Aunado a lo anterior, el planteamiento es **inoperante**, pues implicaría modificar el sistema de asignación de cargos durante la etapa de resultados y declaración de validez, dejando de lado las reglas previstas oportunamente para ello, lo cual es inviable, conforme se expone a continuación.
- (57) Cabe recordar que, en sesión celebrada el 10 de febrero de 2025, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG65/2025, por el cual emitió los criterios para garantizar el principio de paridad en la asignación de los cargos de las personas juzgadas.
- (58) Aun cuando en ese acuerdo se previó, como se evidenció anteriormente, que los cargos electos en cada distrito se asignarían a las candidaturas que hubiesen obtenido más votos en los Distritos respectivos –sin realizar una sola lista por Circuito–, ese aspecto no fue cuestionado¹¹.

¹¹ Véase la sentencia recaída al Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.



- (59) Posteriormente, una vez celebrada la jornada electoral y efectuados los cómputos correspondientes, el Consejo General del INE llevó a cabo la asignación de los cargos conforme a las reglas que había fijado en el citado Acuerdo INE/CG65/2025, aprobado en febrero del año en curso.
- (60) La parte actora se inconforma con ello, argumentando que la asignación de los cargos electos debió recaer en las candidaturas que hubiesen obtenido más votos en el Circuito, dejando de lado la subdivisión por Distritos Judiciales Electorales.
- (61) Al respecto, esta Sala Superior ha construido una robusta línea jurisprudencial respecto que las acciones afirmativas deben implementarse con la anticipación debida, a efecto de que no se vulneren los principios de certeza y seguridad jurídica. Concretamente, en la Jurisprudencia 17/2024¹², se estableció lo siguiente:

Las autoridades electorales pueden implementar acciones afirmativas con una temporalidad anticipada y razonable **para no afectar los principios de certeza y seguridad jurídica, bienes o derechos de naturaleza fundamental derivados de actos válidamente celebrados**, permitiendo a su vez el pleno ejercicio del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva; por tanto, si bien lo óptimo es que **las acciones afirmativas que vayan a aplicarse en un proceso electoral** se aprueben de manera previa a su inicio formal, **deben ser implementadas por las autoridades electorales, incluso, una vez iniciado el proceso comicial hasta antes del registro de candidaturas.**

(Énfasis añadido).

- (62) En el mismo sentido, en el Recurso de Apelación SUP-RAP-385/2023¹³, se sostuvo que las medidas afirmativas para garantizar el principio de paridad deben instrumentarse antes del inicio de los procesos electorales, o bien una vez iniciados, siempre que ello permita contar con un plazo razonable que no afecte las etapas del proceso.

¹² De rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA”. Consultable en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 90, 91 y 92.

¹³ Resuelto después de los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia citada.

- (63) En ese caso, relacionado con medidas afirmativas para garantizar la integración paritaria en la integración del Congreso de la Unión, esta Sala Superior consideró que el Consejo General del INE respetó el principio de certeza, al ejercer su facultad reglamentaria de forma oportuna y con el tiempo suficiente durante la etapa de preparación de la elección, pues aprobó la medida controvertida el 7 de diciembre de 2023, es decir, antes de la etapa de registro de las candidaturas y más de 6 meses antes de la jornada electoral. Al respecto, este Tribunal Electoral sostuvo la siguiente consideración:

[...] una vez celebrada la jornada electoral debe procurarse la mayor protección a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, considerando que estas reglas tienen incidencia en el derecho de autoorganización de los partidos políticos y en la expectativa generada hacia las candidaturas que se postulan en las listas de representación proporcional.

(Énfasis añadido).

- (64) Bajo estas premisas, lo solicitado por la actora, que consiste en que se instrumente un sistema de asignación de magistraturas de Circuito distinto al previsto en el Acuerdo emitido por el Consejo General del INE durante la etapa de preparación de la elección, es jurídicamente inviable, pues se traduciría en una vulneración a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, en claro detrimento de las candidaturas que fueron postuladas y obtuvieron un cargo bajo las reglas oportunamente adoptadas, de ahí la inoperancia del agravio.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos impugnados.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-824/2025

ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.